



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD - AGUAYTIA

Av. Simon Bolivar N° 536 – Aguaytia – Padre Abad – Ucayali

Email: alcaldia@municipalpadreabad.gob.pe

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 051-2025-MPPA-A-GM

Aguaytia, 14 de abril del 2025.

VISTO:

El Expediente Interno N° 03362-2025, que contiene el Informe N° 013-2025-MPPA-A-STPAD/PEZP de 24 de marzo de 2025, emitido por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, el cual contiene la recomendación de declarar de oficio la prescripción del plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a favor de la servidora Lupita Jessbeth Vásquez Flores (en adelante Servidora), ex Gerente de Infraestructura y Obras y ex Subgerente de Ejecución, Supervisión y Liquidación de Obras, derivado del Informe de Control Especifico N° 029-2023-2-2684-SCE de 7 de noviembre de 2023. Denominado: "Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino Vecinal Emp Dv. Sinchi Roca – San José – Pte. Carretera y Alto Shiringal – Santa Elenita – Pte. Carretera Emp. Pe-5n – Irazola – Padre Abad – Ucayali, y;

CONSIDERANDO. –

Que, conforme a lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades refiere: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...); la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las Municipalidades sean estas Provinciales y Distritales; ciertamente la garantía de la autonomía municipal no impide que el legislador nacional pueda regular su régimen jurídico, siempre que, al hacerlo, se respete su contenido esencial. En ese contexto, respetar el contenido esencial de la institución constitucionalmente garantizada, quiere decir no sujetar o condicionar la capacidad del auto desenvolvimiento pleno de los gobiernos locales a relación que se pueda presentar como justificación o irrazonables;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre los cuales destacan ser notificados, acceder al expediente, refutar cargos, exponer argumentos, ofrecer pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, a través de la Cedula de Notificación Electrónica N° 00000093-2023-CG/2684 de 29 de noviembre de 2023, adjunto el Oficio N° 604-2023-OCI/2684 de 27 de noviembre de 2023, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, remite al Titular de la Entidad el Informe de Control Especifico N° 029-2023-2-2684-SCE de 7 de noviembre de 2023. Denominado: "Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino Vecinal Emp Dv. Sinchi Roca – San José – Pte. Carretera y Alto Shiringal – Santa Elenita – Pte. Carretera Emp. Pe-5n – Irazola – Padre Abad – Ucayali, con presunta irregularidad, en el cual se encuentra comprendida la Servidora, y mediante Carta N° 140-2023-MPPA-A-ALC de 04 de diciembre de 2023 el despacho de alcaldía remite a la Gerencia Municipal y mediante Memorandum N° 0152-2024-MPPA-A-GM remite al Secretario Técnico, recibido el 02 de abril de 2024;

Que, teniendo en cuenta que el periodo de prescripción es de tres (3) años, debe computarse a partir de la cesación de la falta disciplinaria, en tal caso la falta imputada a la servidora se interrumpió o culminó el 22 de enero de 2021, **por lo que el cómputo de los citados tres (3) años termina el 22 de enero de 2024**, por lo que no se pudo dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante La LSC), establece que, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, señala que el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido;

Que, de conformidad al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", señala que: "Cuando la denuncia proviene de una **autoridad de control**, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando **el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad**. (el resaltado y el subrayado es nuestro), ello de conformidad al numeral 3.2 de las conclusiones del Informe Técnico N° 1232-2027-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD - AGUAYTIA

Av. Simon Bolivar N° 536 – Aguaytia – Padre Abad – Ucayali

Email: alcaldia@municipipadreabad.gob.pe

SERVIR/GPGSC, que concluye: "Desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que, además, no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta (...)";

Que, de conformidad al numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: "(...) corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Que, según lo establecido en el literal i), del Artículo IV (Definiciones), del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057), señala que: "(...) Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el TITULAR DE LA ENTIDAD es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los **Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente**", (el resaltado y el subrayado es nuestro);

Que, en virtud al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, corresponde declarar la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario de oficio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente por las omisiones en la tramitación del expediente; por lo que al haber transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario a la servidora, fenece la potestad punitiva del Estado, para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa;

Que, en virtud de lo expuesto, en de conformidad a las atribuciones como máxima autoridad administrativa;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- DECLARAR de OFICIO la **PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a favor de la servidora **LUPITA JESBETH VÁSQUEZ FLORES**, al haber superado más de tres (3) años de haberse cometido la falta descritos en el Informe de Control Especifico N° 029-2023-2-2684-SCE de 7 de noviembre de 2023. Denominado: "Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino Vecinal Emp Dv. Sinchi Roca – San José – Pte. Carretera y Alto Shiringal – Santa Elenita – Pte. Carretera Emp. Pe-5n – Irazola – Padre Abad – Ucayali, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2.- DISPONER que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, inicie las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa que generaron la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mención.

ARTÍCULO 3.– NOTIFICAR la presente resolución a Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta Entidad, y a la servidora **LUPITA JESBETH VÁSQUEZ FLORES** en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 4 - DISPONER: a la Oficina de Tecnologías de Información, realice la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Padre Abad (<https://www.gob.pe/municipalidad-provincial-de-padre-abad-mppa-a>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
AGUAYTIA

CPC. ERNESTO SANCHEZ DAZA
GERENTE MUNICIPAL